

SÍNTESIS DEL RECURSO SUP-REP-1058/2024

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Fue correcto que la Sala Regional Especializada le atribuyera responsabilidad y sancionara al PT por su falta al deber de cuidado respecto de la conducta del candidato postulado por la coalición "Sigamos Haciendo Historia"?

HECHOS

1. El PAN denunció a José Braña Mojica, entonces candidato a diputado federal de la coalición "Sigamos Haciendo Historia", con motivo de la difusión de diversas publicaciones en su red social de Facebook, en las que se incluye a personas menores de edad. Por ello, también denunció a Morena por su falta en el deber de cuidado.

La autoridad instructora emplazó como parte denunciada tanto al candidato como a los partidos políticos Morena, PVEM y PT, integrantes de la citada coalición.

2. La Sala Regional Especializada declaró existente la infracción, por lo que atribuyó responsabilidad directa a José Braña Mojica y falta al deber de cuidado por parte de Morena, PVEM y PT, por lo que les impuso una multa.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

El PT controvierte la decisión de atribuirle la culpa en su deber de cuidado en relación con el actuar del candidato. Argumenta que el candidato era ajeno a ese partido, ya que militaba en Morena y su candidatura le fue siglada al PVEM, en términos del convenio de coalición, por lo que no tenía el deber de cuidar su actuar.

Como prevención, también se inconforma de la individualización de la sanción, pues considera que la Sala responsable no atendió a las particularidades de cada partido político y les impuso la misma sanción a todos. De igual forma, considera que no debió tener al PT como reincidente.

SE RESUELVE

SE CONFIRMA LA SENTENCIA IMPUGNADA

-El PT sí tenía el deber de garantizar que el actuar del candidato se apegara a Derecho, porque el denunciado era candidato de todos los partidos que integran la coalición, situación que vinculaba al PT con el actuar que el candidato realizó de cara a la elección por la diputación federal, ya que ello abonó a la consecución de los fines electorales del partido recurrente.

-La Sala responsable sí atendió a circunstancias y condiciones en lo particular de cada partido, tales como su capacidad económica y reincidencia.

-Contrario a lo que señala el partido recurrente, la reincidencia no requería de la acción por parte del PT de difundir las publicaciones, sino de la reiteración del incumplimiento a su deber de garante que le fue impuesto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-1058/2024

RECURRENTE: PARTIDO DEL
TRABAJO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: RODOLFO ARCE
CORRAL

COLABORÓ: RUBÍ YARIM TAVIRA
BUSTOS

Ciudad de México, a dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento **SRE-PSD-70/2024**, mediante la cual tuvo por acreditadas **i)** la vulneración a las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a José Braña Mojica, así como **ii)** la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Morena, PVEM y PT, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4
6. ESTUDIO DE FONDO	5
6.1. Planteamiento del caso	5
6.2. Sentencia impugnada (SRE-PSD-70/2024)	5
6.3 Planteamientos del Partido del Trabajo	9
6.4. Determinación de esta Sala Superior	11
7. RESOLUTIVOS	19

¹ Todas las fechas corresponden a 2024, salvo mención expresa.

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México, y Partido del Trabajo
Convenio o convenio de coalición	Convenio de coalición celebrado por Morena, Partido Verde Ecologista de México, y Partido del Trabajo con la finalidad, de entre otras, de formar una coalición parcial para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Lineamientos:	Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en materia político electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
PT o partido recurrente:	Partido del Trabajo
Sala Regional Especializada, o sala responsable:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en una queja interpuesta por el PAN en contra de José Braña Mojica, entonces candidato a diputado federal de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” conformada por los partidos políticos Morena, PVEM y PT, por por la presunta vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez.
- (2) La Sala Regional Especializada declaró existente la infracción, por lo que le atribuyó responsabilidad directa a José Braña Mojica y falta al deber de cuidado por parte de Morena, PVEM y PT, por lo que les impuso una multa.



- (3) El PT presenta este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para inconformarse de la decisión de atribuirle culpa en su deber de cuidado, al estimar que el candidato era ajeno a ese partido, ya que militaba en Morena y su candidatura le fue siglada al PVEM, en términos del convenio de coalición.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Queja.** El 20 de mayo, el PAN denunció a José Braña Mojica, candidato a diputado federal postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, por vulnerar las reglas de propaganda político-electoral, derivado de la presunta inclusión de la imagen de personas menores de edad en publicaciones en su perfil de Facebook y al partido político Morena, por falta al deber de cuidado.
- (5) **2.3. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El 31 de julio, la autoridad instructora emplazó a la audiencia de pruebas y alegatos, para lo cual tuvo como parte denunciada a José Braña Mojica y a los partidos políticos Morena, PVEM y PT², por las posibles faltas al deber de cuidado. La audiencia tuvo lugar el 6 de agosto siguiente.
- (6) **2.4. Procedimiento Especial Sancionador SRE-PSC-70/2024 (sentencia impugnada).** El 5 de septiembre, la Sala Regional Especializada determinó: *i)* la vulneración a las reglas de propaganda electoral, en detrimento del interés superior de la niñez, atribuida a José Braña Mojica, así como *ii)* la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Morena, PVEM y PT como integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (7) **Medio de impugnación.** En contra de la sentencia anterior, el 13 de septiembre, el PT interpuso este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

² Véase página 81 y 82 del expediente “SER-PSD-70/2024 accesorio 2”

3. TRÁMITE

- (8) **Turno.** Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-1058/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (9) **Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia, lo admitió y cerró su instrucción, al no estar pendiente ninguna diligencia por desahogar.

4. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en un procedimiento especial sancionador, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.³

5. PROCEDENCIA

- (11) El recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios,⁴ como se razona a continuación.
- (12) **Forma.** Se cumplen las exigencias, porque el recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de quien interpone el recurso —el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE—; **b.** el acto impugnado y la autoridad responsable; así como **c.** los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estimaron vulnerados.
- (13) **Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, ya que la sentencia impugnada se le notificó a la parte recurrente el 10 de septiembre de 2024⁵

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.

⁴ Artículos 7, 8, 9, numeral 1, 12, numeral 1, y 109, numeral 3, de la Ley de Medios.

⁵ Véanse las constancias de notificación en la página 81 del expediente digital identificado como "SRE-PSD-70/2024 pdf".



y la demanda se presentó el 13 de septiembre siguiente, es decir, dentro del plazo de tres días previsto en la Ley de Medios.⁶

- (14) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos, porque Silvano Garay Ulloa y Lizbeth Torres Monciváis acuden conjuntamente –el primero en su carácter de representante propietario del PT ante el Consejo General del INE y la segunda como representante del mismo partido ante el 05 Consejo Distrital del INE en Tamaulipas— para inconformarse con la resolución emitida por la Sala Especializada que consideran que vulnera la esfera jurídica del PT por la atribución de responsabilidad y la sanción impuesta.
- (15) **Definitividad.** Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal.

6. ESTUDIO DE FONDO

- (16) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** la sentencia impugnada, por las razones que se exponen a continuación.

6.1. Planteamiento del caso

- (17) El PAN denunció a José Braña Mojica, entonces candidato a diputado federal de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” con motivo de la difusión de diversas publicaciones realizadas en su red social de Facebook, en las que se incluye la imagen de personas menores de edad, además de que también denunció a Morena por la culpa en su deber de cuidado.
- (18) En la tramitación del procedimiento especial sancionador, la autoridad instructora emplazó como parte denunciada tanto al candidato como a los partidos políticos Morena, PVEM y PT, integrantes de la citada coalición.

6.2. Sentencia impugnada (SRE-PSD-70/2024)

- (19) La Sala Regional Especializada determinó que el candidato José Braña Mojica vulneró las reglas de propaganda electoral en detrimento del interés

⁶ Artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

superior de la niñez, al exponer la imagen de ocho personas menores de edad en seis publicaciones de carácter electoral, en su perfil de Facebook.

- (20) También, determinó la falta al deber de cuidado de los partidos políticos Morena, PVEM y PT, integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, al estimar que, si bien en autos no se acreditaba la militancia de José Braña Mojica en dichos partidos políticos, tampoco era ajeno a ellos, ya que al momento en el que se difundió la propaganda electoral en la que se expuso la imagen de las y los menores de edad era candidato de esa coalición.
- (21) Sobre ese aspecto, la Sala Especializada también razonó que, si bien en la audiencia de pruebas y alegatos el PT realizó varios señalamientos en el sentido de que no se identificaron personas menores de edad, al respecto, consideró que dicho partido político tuvo acceso a la queja presentada por el PAN en la que se observan los rostros de las personas menores de edad.
- (22) Una vez actualizadas las infracciones, la Sala Regional Especializada las calificó e individualizó las sanciones de la siguiente manera:
- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.** Difusión de propaganda electoral publicada en el perfil de Facebook del candidato, sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, durante el proceso electoral federal 2023-2024 para renovar la Cámara de Diputados.
 - **Bienes jurídicos tutelados.** Proteger el interés superior de la niñez; y respecto de la falta al deber de cuidado, esta tiene la finalidad de garantizar la legalidad del actuar de los simpatizantes, militantes y personas que postulan los partidos políticos a cargos de elección popular.
 - **Intencionalidad.** El candidato tuvo la intención de difundir propaganda electoral con la imagen de personas en su infancia y los partidos políticos Morena, PT y PVEM también faltaron a su deber de cuidado, al no vigilar el actuar de José Braña Mojica, en su entonces calidad de candidato a diputado federal por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.



- **Reincidencia. Morena, PT y PVEM** son reincidentes, porque en diversos asuntos previos (firmes) ya se les sancionó por su **falta al deber de cuidado**, derivado de la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y la adolescencia.

No	Expediente	Sancionó ⁷	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
1	SRE-PSD-208/2018 14 de septiembre de 2018.	MORENA	REP-708/2018 Confirmó	200 UMA equivalente a \$16,120.00	13 de diciembre del 2018
2	SRE-PSD-209/2018 19 de septiembre de 2018	MORENA	REP-713/2018 Confirmó	Amonestación pública	10 de octubre del 2018
3	SRE-PSD-20/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	Tiene un cumplimiento
4	SRE-PSD-21/2019 13 junio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
5	SRE-PSD-48/2019 05 julio 2019	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
6	SRE-PSD-27/2021 27 mayo 2021	MORENA	SUP-REP-238/2021 Confirmó	Amonestación pública	05 junio 2021
7	SRE-PSD-33/2021 02 junio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	Amonestación pública	N/A
8	SRE-PSD-59/2021 08 julio 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMA = \$13,443.00	N/A
9	SRE-PSD-81/2021 05 agosto de 2021	MORENA, PT y PVEM	No tuvo REP	150 UMA = 13,443.00	N/A
10	SRE-PSD-1/2022 17 febrero 2022	MORENA, PT y PVEM	SUP-REP-46/2022 Confirmó	70 UMA a Morena= \$ 6,273.00 50 UMA en lo individual a PVEM y PT = \$ 4,481.00	24 marzo 2022
11	SRE-PSC-58/2023 08 junio 2023	MORENA	SUP-REP-176/2023 Confirmó	300 UMA = \$31,122.00	19 julio 2023
12	SRE-PSC-104/2023 12 de octubre 2023	MORENA	SUP-REP-524/2023 Desechó la impugnación	400 UMA = \$41,496.00	8 noviembre 2023
13	SRE-PSC-113/2023 26 octubre 2023	MORENA	SUP-REP-612/2023 Confirmó	400 UMA = \$41,496.00	15 noviembre 2023
14	SRE-PSC-109/2023 19 octubre 2023	MORENA	SUP-REP-595/2023 Confirmó	400 UMA = \$41,496.00	15 noviembre 2023

⁷ Por la falta al deber de cuidado en detrimento del interés superior de la niñez.

SUP-REP-1058/2024

No	Expediente	Sancionó ⁷	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
15	SRE-PSC-106/2023 19 octubre 2023	MORENA	REP-589/2023 Confirmó	400 UMA = \$41,496.00	22 noviembre 2023
16	SRE-PSC-112/2023 26 de octubre 2023	MORENA	REP-609/2023 Confirmó	400 UMA = \$41,496.00	22 noviembre 2023
17	SRE-PSC-114/2023 26 de octubre 2023	MORENA	REP-607/2023 Confirmó	400 UMA = \$41,496.00	22 noviembre 2023
18	SRE-PSC-71/2024 25 de marzo de 2024	MORENA	REP-305/2024 y acumulado Confirmó	300 UMA = \$ 32,571.00	24 de abril de 2024

- (23) A partir de esos elementos, la Sala Especializada consideró como grave ordinaria la conducta del candidato por su responsabilidad directa y le impuso una multa de 150 UMA equivalentes a \$ 16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).
- (24) Por otra parte, respecto a los partidos políticos Morena, PVEM y PT, consideró que, por su falta al deber de cuidado, les correspondía una multa de 200 UMA, sin embargo, al actualizarse la reincidencia, les impuso una multa de 300 UMA equivalente a \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos sentencia y un peso 00/100).
- (25) Refirió que de acuerdo con la Tesis XXV/2002 de rubro: **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**, las sanciones deberían atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, tomando en cuenta factores como las circunstancias y condiciones en lo particular, como su capacidad económica y reincidencia.
- (26) A fin de analizar la capacidad económica, tomó en consideración el importe de la ministración mensual con deducciones que recibieron los partidos políticos involucrados para sus actividades ordinarias en el mes de septiembre.
- (27) Precisó que Morena recibió la cantidad de \$156,284,265.75; el PVEM \$45,999,235.56 y PT recibió la cantidad de \$36,165,084.67. En atención a



esas cifras, consideró que las multas impuestas equivalían respectivamente a el 0.020 %, el 0.070 % y el 0.090 % de su financiamiento mensual con deducciones, con lo cual no se comprometían sus actividades ordinarias y además generaba un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

6.3 Planteamientos del Partido del Trabajo

(28) La **pretensión** de los recurrentes es que se **revoque** la sentencia impugnada, para efecto de que se determine que el PT no incurrió en la culpa en el deber de cuidado por la conducta del candidato José Braña Mojica. Su **causa de pedir** se basa en los siguientes planteamientos:

- La Sala responsable violó el debido proceso y el derecho de audiencia, al omitir analizar y dar respuesta al planteamiento de falta de legitimación procesal pasiva y a la solicitud de dejar sin efectos el auto de emplazamiento; lo cual se hizo valer en el escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.
- La falta de legitimación procesal pasiva y consecuente inexistencia de la falta al deber de cuidado deriva de que el PT no podía haber ajustado la conducta de José Braña Mojica, ya que, si bien fue postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, de acuerdo con el convenio de coalición, su candidatura fue siglada por el PVEM, aunado a que es militante de Morena y ha sido integrante del grupo parlamentario de ese partido en Tamaulipas; de ahí que el PT es ajeno.
- Tanto la autoridad administrativa como la Sala Especializada omitieron verificar los enlaces proporcionados en sus escritos, a efecto de constatar que José Braña Mojica es militante activo de Morena y/o integrante del grupo parlamentario de ese partido en la Legislatura 65 de Tamaulipas, en la época en la que acontecieron los hechos denunciados, con lo cual se acreditaría que el PT es ajeno a la conducta atribuida al candidato.

- A partir de esa omisión, la Sala responsable infringió lo previsto en el artículo 476 de la LEGIPE que permite que, ante deficiencias en la integración del expediente, se pueda ordenar o realizar mayores diligencias para mejor proveer.
- Las pruebas que no se analizaron tenían como finalidad constatar que el PT no incurre en la falta al deber de cuidado, ya que tal obligación es de otro u otros partidos políticos, con independencia de que el PT es parte de la coalición, ya que la obligación atañe al partido político que resulte aplicable y no a la coalición como un todo.
- El PAN únicamente denunció a Morena, pero sin justificación alguna, la autoridad administrativa emplazó al PT.
- Sin la debida motivación, se le impuso una sanción al PT, ya que el deber de cuidado que le imputa la Sala responsable no tiene sustento legal ni fáctico, puesto que no cita la regla constitucional o legal que hipotéticamente incumplió el PT.
- José Braña Mojica es el propietario del perfil en el que supuestamente se cometieron las infracciones, por lo que actuó por decisión propia y no estuvo sujeto al PT, incluso todos los partidos de la coalición son ajenos a ese hecho concreto.
- Es impropio el razonamiento de que el denunciado no es ajeno a Morena, al PVEM y al PT, al ser candidato de la coalición conformada por esos partidos, dado que la relación de afinidad entre personas no implica necesariamente el deber de cuidado, por ejemplo en el derecho civil o penal, un cónyuge no debe responder siempre por el otro.
- Las coaliciones son únicamente alianzas temporales para potenciar triunfos de mayoría relativa; sin embargo, los partidos políticos que la integran, al igual que otros que contienden de manera individual, tienen el deber previsto en el artículo 25.1 de la Ley General de Partidos Políticos respecto de la conducta de sus militantes.



- Al momento de individualizar la sanción, la Sala responsable citó la Tesis XXV/2002 que refiere que las sanciones deberán atender el grado de responsabilidad de cada partido coaligado, sin embargo, le impuso a los tres partidos el mismo grado de responsabilidad y la misma multa, sin justificar por qué y pasando por alto que los tres se ubican en situaciones y condiciones diversas entre sí.
- No se puede acusar de dolo o intencionalidad a quienes se les atribuye una falta de deber de cuidado, por lo que fue incorrecto que la Sala Especializada colocara a los tres partidos políticos en estos elementos.
- Tampoco se debió considerar la agravante de que los partidos políticos fueron **reincidentes** en la conducta, ya que ello requeriría de *obstinación en la mala voluntad* la cual no podría darse cuando se habla de culpa en el deber de cuidado, ya que los partidos políticos no difundieron las publicaciones denunciadas.

6.4. Determinación de esta Sala Superior

- (29) Esta Sala Superior estima que la sentencia impugnada debe **confirmarse**, porque los agravios son, por una parte, **infundados** y, por otra, **inoperantes**.
- (30) El partido recurrente sostiene de manera destacada que fue incorrecto que la Sala Especializada le atribuyera la culpa en el deber de cuidado por el actuar del candidato José Braña Mojica, ya que, si bien fue postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” de la cual el PT forma parte, desde su perspectiva el candidato era ajeno a ese partido, dado que milita en Morena, incluso, integró el grupo parlamentario de ese partido en la Legislatura 65 de Tamaulipas, aunado a que su candidatura a diputado federal fue siglada por el PVEM, en términos del convenio de coalición.
- (31) De igual forma, el partido recurrente señala que José Braña Mojica, al ser el propietario del perfil en el que supuestamente se cometieron las

infracciones, actuó por decisión propia y no estuvo sujeto al PT y, de hecho, a ninguno de los partidos que conforman la coalición.

- (32) Adicionalmente, para el partido recurrente, fue impropio el razonamiento que hizo la Sala Especializada en cuanto a que su responsabilidad deriva de que el candidato fue postulado por la coalición a la que ese partido pertenece, ya que, a su decir, los partidos políticos que integran una coalición, al igual que otros que contienden de manera individual, tienen el deber previsto en el artículo 25.1 de la LGPP respecto de la conducta de sus militantes, sin que la relación de afinidad implique necesariamente el deber de cuidado.
- (33) De igual forma el PT alega que el deber de cuidado que se le imputa no tiene sustento legal, ya que la responsable no cita la regla constitucional o legal que hipotéticamente incumplió.
- (34) Para esta Sala Superior sus planteamientos son **infundados**.
- (35) Este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio que los partidos políticos no sólo pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan, ya que son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, **siempre y cuando la conducta de estos sea en interés de esa entidad y dentro del ámbito de actividad del instituto político, en cumplimiento a sus funciones y en la consecución de sus fines.**⁸
- (36) La responsabilidad por la falta en el deber de cuidado o indirecta es una institución del derecho civil que se ha extrapolado al derecho electoral, siendo concebida como la obligación de reparar el daño causado cuando interviene culpa o negligencia por un hecho ajeno.
- (37) Así se ha considerado que la responsabilidad por el hecho ajeno se fundamenta no sólo en la culpa *in eligendo*, sino también en la culpa *in vigilando*, la cual deviene del poder de dirección, de control, de autoridad,

⁸ Ello conforme a la Tesis XXXIV/2014 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**



la subordinación o la dependencia en que una persona puede hallarse respecto a otra.

- (38) En la responsabilidad por el hecho ajeno, el daño lo causa el directamente responsable —entendido como tal, la persona que causa el daño a un tercero estando bajo el cuidado de otra—, por quien debe responder un tercero —persona que tiene a otra bajo su cuidado—.
- (39) Así, en criterio de esta Sala Superior⁹, en el derecho administrativo sancionador electoral se ha retomado la responsabilidad indirecta en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.
- (40) Esto es, se ha considerado que los partidos políticos tienen que, además de la obligación de respetar las normas electorales por su conducta directa, hacer que sus militantes o terceros vinculados a su actividad también la observen, o bien, a desvincularse de los actos de tales personas cuando tengan conocimientos de estos.
- (41) A partir de ese marco normativo, este órgano jurisdiccional estima que no tiene razón el PT en cuanto a que el actuar del candidato le es ajeno.
- (42) Se estima así, porque el deber de cuidado del PT no estaba condicionado a que José Braña Mojica fuera su militante o que esa candidatura estuviera siglada a su nombre, ya que como quedó establecido, los partidos políticos son vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de estos sea en interés de esa entidad y dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución de sus fines, como es el caso.

⁹ Véase, el SUP-REP-340/2021 y acumulados.

- (43) Se llega a esa conclusión, porque José Braña Mojica era candidato a diputado federal por el Distrito Uninominal 5 en Tamaulipas, postulado por la coalición integrada entre otros partidos y por el PT, y en ese carácter fue que difundió propaganda electoral para beneficiar su candidatura, la cual resultó contraria al interés superior de la niñez.
- (44) Así, al momento de la comisión de la conducta infractora, con independencia de la militancia del candidato o a qué partido estuviera siglada su candidatura, el denunciado era candidato de todos los partidos que integran la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (45) Esta situación vinculaba al PT con el actuar que José Braña Mojica realizó de cara a la elección por la diputación federal, la cual abonó a la consecución de los fines electorales del PT, y le vuelve responsable como integrante de la coalición de garantizar que el actuar de su candidato se apegara a Derecho, sin que, en el caso, el PT hubiera manifestado un deslinde de esa conducta.
- (46) Así, esta Sala Superior en cuanto a la naturaleza y actualización de la culpa en el deber de cuidado ha señalado¹⁰ que se ajusta a un parámetro de razonabilidad, cuando:
- **El partido estuvo en aptitud de conocer la conducta infractora.** En el caso, el PT lo estuvo, respecto de la difusión de las publicaciones realizadas por parte del candidato de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” a la cual pertenece.
 - **La conducta haya beneficiado al partido político, por lo que había una obligación de tutela.** Sobre este aspecto, las publicaciones tuvieron carácter electoral para promocionar la candidatura postulada por la coalición a la que el PT pertenece.
 - **No se ejerció ningún acto tendente a detener la conducta infractora o deslindarse de ella.** En el caso, no hay dato que apunte a un deslinde por parte del PT respecto de la conducta de su candidato.

¹⁰ Véase el SUP-REP-175/2021.



- (47) De ahí que no tiene razón el partido recurrente en cuanto a que no tenía el deber de cuidado por el actuar de su candidato a diputado federal.
- (48) De igual forma, no tiene razón el PT cuando alega que el deber de cuidado que se le imputa no tiene sustento legal, ya que la responsable no cita la regla constitucional o legal que hipotéticamente incumplió.
- (49) Esta Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral no tiene la misma rigidez que en el derecho penal.¹¹
- (50) De este modo, es suficiente que existan normas que prevean obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos de derecho en materia electoral, como es el caso de las normas que regulan la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.¹²
- (51) Además, esta Sala Superior ha reiterado en una cantidad considerable de asuntos que el marco normativo mexicano impone la obligación de que la propaganda electoral no contenga imágenes de menores y, en caso de su infracción, corresponde una sanción, tal como Jurisprudencia 20/2019 de rubro: **PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.**
- (52) De ahí que el deber de cuidado del PT derivó de la atribución de ser garante de que la conducta de su candidato se ajustara a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como es la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan directa o incidentalmente en la propaganda político-electoral.
- (53) En otro aspecto, resultan **inoperantes** las omisiones atribuidas a la Sala Especializada de analizar y dar respuesta a los planteamientos hechos valer por el PT en la audiencia de pruebas y alegatos, así como de verificar y

¹¹ Véanse los expedientes SUP-REP-624/2023 y su acumulado SUP-REP-627/2023, SUP-RAP-231/2021, SUP-RAP-728/2017 y SUP-RAP-352/2018.

¹² Consúltese el SUP-REP-624/2023 y su acumulado SUP-REP-627/2023.

certificar los enlaces proporcionados en sus escritos de alegatos y contestación a requerimientos, a efecto de constatar que José Braña Mojica era militante activo de Morena.

- (54) La inoperancia deriva de que dichos planteamientos tenían como finalidad demostrar que el partido recurrente no tenía el deber de garante respecto de las conductas de José Braña Mojica, al no ser su militante, ni quedar siglada esa candidatura para el PT; sin embargo tales consideraciones ya fueron analizadas y quedaron superadas en los párrafos previos.
- (55) Por otra parte, el partido recurrente, de forma preventiva, se inconforma respecto de la **individualización de la sanción**.
- (56) A juicio del partido recurrente la Sala Especializada, sin justificación e ignorando la Tesis XXV/2002, estableció el mismo grado de responsabilidad y le impuso la misma multa a los tres partidos que conforman la coalición, con lo que pasó por alto que cada uno de ellos se ubica en situaciones y condiciones fácticas distintas.
- (57) Puntualiza que, al momento en que la responsable analizó el elemento de **dolo o intencionalidad**, colocó en ese rubro a los partidos políticos, lo cual, a su decir, fue incorrecto, porque no se puede acusar de dolo a quienes se les atribuye una falta por el deber de cuidado.
- (58) De igual forma, alega que no se debió considerar que los partidos políticos fueron **reincidentes** en la conducta, ya que, para que se configure esa agravante, se requeriría de obstinación en la mala voluntad por parte de los institutos políticos, la cual no podría darse cuando se habla de culpa en el deber de cuidado, ya que los partidos no difundieron las publicaciones denunciadas.
- (59) Esta Sala Superior estima que tales planteamientos son **infundados**.
- (60) En principio, el partido recurrente no precisa cuáles son las situaciones y condiciones fácticas que desde su punto de vista diferencian a cada uno de los partidos políticos y que la Sala Especializada omitió tomar en consideración al individualizar la sanción ni cómo es que ello le afectó.



- (61) Además, en la sentencia impugnada se advierte que la Sala Especializada citó la Tesis XXV/2002 de rubro: **COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE**, y refirió que, en atención a dicho criterio, atendería a circunstancias y condiciones en lo particular de cada partido, tales como su **capacidad económica y reincidencia**.
- (62) En ese sentido, la Sala responsable tomó en consideración la cantidad que cada uno de los partidos políticos recibió en septiembre —mes en que dictó la sentencia— para sus actividades ordinarias, y precisó el porcentaje al que equivaldría la multa; a partir de ello, estimó conveniente fijar esa multa, ya que su imposición no suponía un riesgo para las actividades de los partidos políticos.
- (63) Sobre ese aspecto, el partido recurrente no planteó argumentos en contrario.
- (64) En cuanto a la reincidencia, la Sala Especializada consideró que todos los partidos políticos incurrieron en esa agravante. En el caso del PT citó ocho sentencias en las cuales fue sancionado —en coalición con Morena y el PVEM— por su falta al deber de cuidado, derivado de la difusión de propaganda que vulneró el interés superior de la niñez y adolescencia.
- (65) Ahora, si bien la acreditación de este elemento es motivo de agravio por parte del partido recurrente; esta Sala Superior lo estima infundado.
- (66) Lo infundado radica en que el partido recurrente parte de la premisa inexacta de que la reincidencia requeriría un actuar con mala voluntad por parte del partido político, esto es, la acción de difundir las publicaciones, por lo que considera que es incompatible con la culpa en el deber de cuidado.
- (67) Sin embargo, se reitera que la culpa u omisión en el deber de cuidado, es una infracción accesoria (de responsabilidad indirecta), que no precisa de una acción del partido vigilante, sino que se actualiza ante una omisión a su deber de cuidado o calidad de garante de que sus militantes y simpatizantes se ajusten al marco legal de la materia.

- (68) De tal manera, la reincidencia no requería de la acción por parte del PT de difundir las publicaciones, sino de la reiteración del incumplimiento a su deber de garante que le fue impuesto, en el caso, de vigilar que la propaganda electoral de sus candidaturas no vulnere el interés superior de la niñez, derivado de su obligación de velar por que su actuación se ajuste a los principios de un Estado democrático.
- (69) Es oportuno mencionar que, para llegar a esa conclusión, la Sala responsable aludió a la Jurisprudencia 41/2010 de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**, y atendió a los elementos mínimos para tener por actualizada esta agravante: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. la naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.
- (70) Sobre ello, el partido recurrente no hizo valer ningún argumento tendente a cuestionar la acreditación de esos elementos mínimos para tener por acreditada la reincidencia.
- (71) En otro aspecto, resulta inexacto que la Sala Especializada le atribuyera una conducta dolosa al PT, como lo alega en su recurso. En la sentencia impugnada se lee lo siguiente:

Intencionalidad. José Braña, tuvo la ***intención*** de difundir propaganda electoral con la imagen de **8** personas en edad de infancia, pues no acreditó recabar la documentación requerida en la normativa electoral.

Los partidos políticos MORENA, PT y PVEM, también faltaron a su deber de cuidado al no vigilar el actuar de José Braña, en su entonces calidad de candidato a diputado federal por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.

- (72) Como se advierte, la Sala responsable precisó que, respecto al candidato, éste tuvo la intención de difundir la propaganda que resultó contraventora;



mientras que, en el caso de los partidos políticos, puntualizó que ellos faltaron a su deber de cuidado. Aunado a lo anterior, el partido recurrente no manifiesta de qué manera esta situación le deparó un perjuicio.

- (73) En conclusión, ya que resultaron **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por el partido recurrente para controvertir la atribución del deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato, así como la sanción que se le impuso, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.